



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Acta 22/2026

RESOLUCIÓN 388. Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, regula que, *"El Consejo tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública ... y velar que la función de auditoría, así como otras, autorizadas a profesionales y personas jurídicas dedicadas a ella, se ejerza con arreglo a las normas legales."*
- II. Que El Salvador, en estricto cumplimiento de los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), reconoce a los contadores y auditores en su calidad de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), quedando sujetos a regulación preventiva cuando realizan o ejecutan operaciones especificadas para sus clientes, incluyendo la administración de fondos, compraventa de bienes y la creación de personas jurídicas entre otros
- III. Que conforme a lo establecido en el artículo 7 ordinal 7º, de la Ley Especial para la prevención, control y sanción de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, *"Para efectos de la presente ley, son sujetos obligados los siguientes: 7) ...contadores y auditores que por la naturaleza de sus servicios profesionales, directa o indirectamente, realicen para sus clientes, las actividades que se detallan a continuación: a) compraventa de bienes inmobiliarios, b) administración del dinero, valores u otros activos del cliente, c) administración de las cuentas bancarias, de ahorro o valores, d) organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas o, e) creación, operación, administración de personas jurídicas, u otras estructuras jurídicas, compraventa de entidades comerciales"*.

En El Salvador, en estricto cumplimiento de los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), reconoce a los contadores y auditores en su calidad de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), quedando sujetos a regulación preventiva cuando realizan o ejecutan operaciones especificadas para sus clientes.

- IV. Que conforme al Decreto Legislativo No. 426 de fecha 7 de octubre de 2025, publicado en el Diario Oficial 190 Tomo 449 de fecha 9 de octubre de 2025, y de la entrada en vigencia de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a este Consejo le nace la facultad de prevenir, vigilar y sancionar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; incluye identificación y evaluación de riesgos y un enfoque basado en riesgos.
- V. Que conforme al artículo 11 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, los Organismos de Supervisión, Fiscalización y Vigilancia de los Sujetos Obligados, *"Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en general cualquier otra normativa que se considere pertinente en materia de prevención, detección y sanción de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; ejercerán las funciones de Supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados, las instituciones siguientes: ...c) El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría"*.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

- VI. Que conforme a lo establecido en el artículo 12 inciso 5° de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, *"...El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría supervisará a los sujetos obligados que señala el artículo 7 numeral 7 de la presente ley, en lo relacionado a los contadores y auditores."*
- VII. Que conforme a lo establecido en el artículo 13 inciso 1° de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, *"Todos los entes de supervisión deben aplicar el enfoque basado en riesgo para el ejercicio de la supervisión en la materia objeto de esta ley, por lo que deberán aplicar los estándares existentes en sus ámbitos de actuación, así como desarrollar su propia metodología"*.
- VIII. Que conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva *"Cuando en el proceso de supervisión, fiscalización y vigilancia, los entes de supervisión deben comunicar de forma inmediata y suficiente, cualquier hecho que presuntamente sea constitutivo de delito en esta materia a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Investigación Financiera; lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de reporte de los sujetos obligados"*.
- IX. Que el ejercicio de la Contaduría y Auditoría es, un pilar fundamental para la transparencia financiera y el desarrollo económico del país, siendo imperativo proteger la integridad de estos servicios profesionales, evitando su uso indebido por parte de estructuras orientadas al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y con base a los considerandos anteriores este Consejo RESUELVE:

- I. Hágase del conocimiento público el INSTRUCTIVO PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA PARA PROFESIONALES EN CONTADURÍA PÚBLICA, conforme a lo establecido en los artículos 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y 7 ordinal 7°, 11, 12, 13 y 14, de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, haciendo uso del siguiente link <https://www.cvpcpa.gob.sv/instructivo-la-ft-fpadm/>
- II. Publíquese en legal forma.

Lcda. Cecilia Carolina Pereira de Barrientos
Presidenta



Lic. Otto Karim Guzmán Barrera
Secretario

